



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 179

ASUNTO A TRATAR:

La señora **NANCY ELENA OLARTE JIMÉNEZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y al mínimo vital, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. CAPITAL SALUD**

HECHOS:

Manifiesta la promotora que se encuentra afiliada a E.P.S. Capital Salud en el régimen subsidiado y padece enfermedades de alto costo. Alude que la accionada ha dilatado la autorización y suministro de servicios de salud, lo que pone en riesgo su vida. Informa que Capital Salud desconoce los dictámenes de los médicos tratantes.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Capital Salud, **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR DE MANERA INMEDIATA**, evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas-ss audífono derecho, monitoreo de prótesis y ayudas auditivas y ss revisión técnica y reprogramación de audífono izquierdo, por padecer la accionante **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, incluyendo insumos y procedimientos que sean ordenados por los médicos tratantes sin exigencia de copagos o cuotas moderadoras por cuanto padece de una enfermedad de alto costo.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el Doctor **JUAN CARLOS SERNA RUBIANO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E.**

Los informes se sintetizan como sigue:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Capital Salud E.P.S: Señala que se encuentra realizando los trámites administrativos con la I.P.S. autorizada para lograr que de manera prioritaria se asigne el servicio pendiente a la aquí accionante. En cuanto al audífono digital refiere que garantizará el insumo mediante anticipo con la IPS Medihumana Colombia. Finalmente asegura que la usuaria está exenta de copagos y conceptúa que el tratamiento integral no procede porque no hay razones para inferir que la E.P.S. ha violentado las prerrogativas de la paciente.

Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.: Manifiesta al Juzgado o que *"la revisión técnica de los audífonos, es competencia única y exclusiva de la EPS CAPITAL SALUD, la cual debe indicar y autorizar a la empresa que tenga contratada para tal fin"*. Considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que no transgredió derecho alguno. Pide que se le desvincule.

Adres: Informó al Despacho que *"las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."*. Solicita que se le desvincule del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.** "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..." Subrayas por fuera del texto original

De los antecedentes planteados en la acción de tutela que hoy llama la atención del Despacho, corresponde al Juez Constitucional determinar si **CAPITAL SALUD EPS**, vulneró los derechos fundamentales de la tutelante.

El Juzgado se comunicó telefónicamente con la parte actora a fin de indagar si había novedad alguna frente a los trámites ante la E.P.S.

El informe secretarial pone de presente que la accionada E.P.S. *"cumplió con la asignación de la cita, en cuanto a la revisión del audífono izquierdo, el profesional en salud le dice que es mejor sacar uno nuevo por la gravedad del daño, para lo cual ya se encuentra agendando la respectiva cita para la valoración y entrega del mismo."*

En tal sentido, la actuación de Capital Salud no transgrede actualmente los derechos de la accionante en lo que respecta a la cita de valoración y la revisión del audífono. Así mismo fue agendada la cita para auscultación del dispositivo y la entrega del mismo, tal y como lo indicó la paciente.

En cuanto a la exoneración de copagos y cuotas, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° del Acuerdo 260 de 2004 establece los servicios exceptos del cobro de copago: *"Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo.** 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente."*

Ahora bien, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, se ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los *pagos moderadores*, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los precitados costos.

De la respuesta de Capital Salud se evidencia que la actora efectivamente está exenta de los copagos y cuotas moderadoras. Tampoco hay lugar a determinar que estamos frente a una vulneración de derechos.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, también será denegado, habida cuenta que no existen razones objetivas, motivadas y suficientes que permitan

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



afirmar que las prerrogativas superiores de la señora Nancy Elena Olarte Jiménez se han violentado y que se deba preventivamente adoptar decisiones tendientes al amparo de las mismas. El tratamiento integral debe ser prescrito por el médico tratante, que a diferencia del Juez de Tutela, es quien dispone de los conocimientos científicos y técnicos que lo facultan para efectuar los dictámenes y por tanto los tratamientos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR NANCY ELENA OLARTE JIMÉNEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR al Doctor JUAN CARLOS SERNA RUBIANO, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E.

CUARTO: INSTAR a Capital Salud E.P.S. para que en lo sucesivo garantice que la paciente Nancy Elena Olarte Jiménez no cancele cuotas ni copagos, los servicios que requiera en virtud de su padecimiento sean prestados de manera oportuna y los suministros le sean entregados sin dilaciones de ninguna clase.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31059c08d933325cb2ba46fc58ee19d478a6404ac36383d868678d9c0ab5a796**

Documento generado en 28/07/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>